

PROMOVENTE: PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexo de Héctor Hugo Acosta Lozano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **051873**. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexo de Héctor Hugo Acosta Lozano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la invalidez de: ***“...la ilegal reforma promulgada por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al artículo 30, numeral 3, inciso b) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 4 de diciembre del 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.”***

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25, 59, 60 y 65, primer párrafo, en relación con el 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los anteriores preceptos se deduce lo siguiente:

a) En las acciones de inconstitucionalidad el Ministro instructor puede invocar las causas de improcedencia aplicables a las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el

propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables en términos del artículo 25 de la misma ley.

b) Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presenten fuera del plazo legal de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente y si el último día fuese inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente (salvo los casos en materia electoral).

c) En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

De la simple lectura de la demanda, se advierte que el promovente impugna la reforma al inciso b) del numeral 3 del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **publicada en el periódico oficial de dicho Estado el cuatro de diciembre de dos mil doce.**

En estas condiciones, el plazo legal de treinta días naturales para combatir en vía de acción de inconstitucionalidad la citada norma, **transcurrió del miércoles cinco de diciembre de dos mil doce al jueves tres de enero de dos mil trece**, y toda vez que el escrito de demanda fue recibido en este Alto Tribunal por conducto del servicio de mensajería DHL el **cinco de septiembre del año en curso** (depositado el día anterior), se deduce que la acción es extemporánea; y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la cual es manifiesta e indudable, ya que se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis números **P. LXXII/95** y **P/J.81/2001**, cuyos rubros son los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguientes, respectivamente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”** y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AÚN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.”**

Cabe destacar, como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el mismo promovente hizo valer la diversa acción de inconstitucionalidad 16/2013, en contra de la misma norma impugnada, en la que reproduce básicamente los mismos conceptos de invalidez; la cual se desechó por auto de tres de junio del año en curso, emitido por el Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, sin que se haya interpuesto el recurso de reclamación que prevé el artículo 70 de la citada Ley Reglamentaria, lo cual hace más evidente la improcedencia de esta nueva demanda.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales citadas, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2013

III. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

